



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

Expediente N° 13-22-CJ-FPR

Denuncia de Oficio: Comisión de

Denunciado: Sra. Stephany Márquez

Resolución número tres

Lima, 5 de diciembre de 2022

DANDO CUENTA. –

Primero: La Resolución de Designación como Oficial de Justicia, de fecha 30.11.2022, emitida por el Presidente de la Comisión de Justicia de la F.P.R.; Segundo: Informe de Expulsión de la Jugadora Stephany Márquez, en el partido entre las Leonas de San Marcos y el Newton - UPC RFC, remitido por la Comisión de Referato de la FPR (en adelante, el “Informe”); Tercero: La audiencia única llevada a cabo con fecha 3 de diciembre de 2022; y, Cuarto: El informe del partido, emitido por el árbitro José García, respecto del encuentro entre las Leonas de San Marcos y el Newton - UPC RFC.

I. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con los artículos 61° y 63° del Reglamento de Disciplina, la Comisión de Justicia de la F.P.R, a través de su Oficial de Justicia, se encuentra facultada para iniciar de oficio un procedimiento disciplinario cuando reciba informe de la Comisión de Arbitraje de la F.P.R.

SEGUNDO: Que, de la revisión del Informe, se observa que en el partido entre “Leones de San Marcos” y “Newton UPC RFC”, en la modalidad “XVs Femenino Primera”, se indicó que el Sra. Stephany Márquez (Leonas de San Marcos) habría cometido una inconducta, referida a una agresión verbal al árbitro José García, llamándolo “vendido”.

TERCERO: Que, en la audiencia única asistieron los convocados a la misma, con excepción del señor José García. A saber: la señora Stephany Márquez (imputada), y la capitana del Club Newton UPC RFC, en calidad de testigo.

CUARTO: Que, de conformidad con el artículo 73° del Reglamento de Disciplina, corresponde que emita mi Decisión Final, debidamente motivada.

I.1 Sobre los hechos materia de análisis

QUINTO: Que, de la revisión del Informe de Expulsión, se observa que en el partido entre “Leonas de San Marcos” y “Newton UPC RFC” de fecha 26.11.2022, la imputada Stephany Márquez, habría llamado “vendido” al árbitro, luego de que este le impusiera una tarjeta amarilla por haber golpeado a una jugadora del equipo rival en el rostro.

SEXTO: Que, asimismo, se evidencia que el Juez Principal, sancionó a dicha jugadora con Tarjeta Roja. Esto fue comunicado a la capitana del equipo Leonas de San Marcos, junto a la jugadora que fue sancionada.



SÉPTIMO: Que, el árbitro José García, manifestó al señor Secretario Técnico que no podría participar de la audiencia única, por motivos de índole personal.

OCTAVO: Que, tras consultar en la audiencia a la señorita Stephany Márquez, si es que reconoce la falta, la imputada manifestó que si, reconociéndola expresamente, y agregó que se disculpó con el árbitro terminando el partido.

I.2 Sobre la determinación de la indisciplina y la sanciones a imponer

NOVENO: Que, el artículo 6° del Reglamento de Disciplina establece que la Comisión de Justicia fundamentará sus decisiones de acuerdo a lo dispuesto en dicho reglamento, así como en las regulaciones de World Rugby, principalmente, las contenidas en:

- (i) La Regulación 17 Apéndice 1 - Sanciones de World Rugby por juego sucio, y la Regulación 17, Apéndice 3 - Lineamientos Disciplinarios para el rugby de menores (en adelante, la Regulación 17), y
- (ii) La Regulación 18. Inconducta y Código de Conducta y la Regulación 18 Apéndice 1 – Código de Conducta de World Rugby (en adelante, la Regulación 18).

DÉCIMO: Que, el artículo 39° del Reglamento de Disciplina dispone que todo aquel que se encuentre sujeto a dicho reglamento podrá ser sancionado por la Comisión de Justicia si se demuestra, entre otros, que realiza una violación a los Estatutos o Regulaciones de World Rugby y/o la F.P.R, o que incumple la Regulación 17 o 18.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Disciplina, están sujetos al Reglamento, entre otros, los entrenadores y las personas que están o estuvieron en cualquier momento involucrados en el juego, como lo es el caso de la señora Stephany Márquez.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el acto descrito en el Informe, lo cual se ve ratificado por la misma jugadora, consiste en insultar a un árbitro. Ello, fue realizado por una persona sujeta al Reglamento de Disciplina, en su calidad de jugadora, y se encuentra expresamente tipificado en la Regulación 17 de la World Rugby.

DÉCIMO TERCERO: Así, las diferencias sobre el arbitraje no son justificativo de una conducta de este tipo, la cual, se encuentra suficientemente acreditada y reconocida con el testimonio de la imputada.

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad con el artículo 40° del Reglamento de Disciplina, una conducta es cualquier conducta, comportamiento, declaraciones y/o prácticas dentro o fuera del perímetro de juego durante, o en conexión con un partido o de alguna otra manera, que sea antideportivo, y/o tramposo, y/o insulte, y/o desenfrenado y/o indisciplinado y/o provoque o tenga el potencial de provocar el descrédito del Rugby y/o cualquiera de sus organismos constituyentes de World Rugby y/o la FPR y/o personal designado y/o socios comerciales y/u oficiales de partidos y/u organismos disciplinarios que no sea considerada Juego Sucio.



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

DÉCIMO QUINTO: Así, el actuar de manera insultante u ofensiva hacia los árbitros, está afecto a una medida disciplinaria. El artículo 10° del Reglamento de Disciplina ha establecido siguientes medidas disciplinarias aplicables a personas naturales: (i) Advertencia, (ii) Amonestación, (iii) Devolución de Premios, (iv) Expulsión, (v) Exclusión, (vi) Multa, (vii) Reprensión, (viii) Suspensión Provisional, (ix) Suspensión Temporal, y (x) Trabajo Comunitario.

DÉCIMO SEXTO: Que, al respecto de ello, el numeral 9.28 de la Regulación 17, señala que “9.28 Un jugador no debe ser irrespetuoso con la autoridad de un Oficial del partido”. Al respecto, se identifican los siguientes parámetros de sanción:

9.28 Un jugador no debe ser irrespetuoso con la autoridad de un Oficial del partido.			
Nivel Inferior: 2 semanas	Nivel Medio: 4 semanas	Nivel Superior: 6+ semanas	Máx: 52 semanas

DÉCIMO SÉPTIMO: En este caso particular, no se identifican factores agravantes. Respecto de factores atenuantes, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Disciplina, se estima que son aplicables, los siguientes:

1. Presencia y oportunidad de un reconocimiento sincero de culpabilidad y/o equivocación en el actuar por parte del Jugador infractor: la jugadora reconoció su falta hacia el árbitro durante la audiencia.
2. Antecedentes disciplinarios del jugador: la jugadora no cuenta con antecedentes disciplinarios.
3. Conducta del jugador antes y durante la audiencia: se considera una conducta apropiada durante la audiencia, en cuanto la jugadora reconoce su falta hacia el árbitro, evitando dilatar el procedimiento.
4. El jugador ha mostrado arrepentimiento por su conducta al jugador víctima, incluida la oportunidad de ese arrepentimiento: la jugadora alega que, de manera posterior al partido, se acercó al árbitro a ofrecerle disculpas por la acción desplegada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, el artículo 7° del Reglamento de Disciplina ha precisado que las medidas disciplinarias de advertencia y reprensión no son consideradas sanciones, para los efectos legales de lo dispuesto en el Reglamento del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte del IPD. Así, de acuerdo al artículo 21° del Reglamento de Disciplina, la reprensión supone es la expresión de un juicio desaprobatorio, escrito y solemne, dirigido al autor de una infracción, unido al recordatorio de la posibilidad de la imposición de una sanción en caso de una nueva infracción punible.



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

DÉCIMO NOVENO: En este caso particular, atendiendo a los factores atenuantes indicados en la parte considerativa de la presente resolución, se estima como conveniente imponer las medidas de reprensión, y trabajo comunitario, en los términos expresados en la parte resolutive.

POR LO EXPUESTO, SE DECIDE:

PRIMERO: IMPONER a la señora Stephany Márquez, la medida de REPRESIÓN, dejando por sentado que la posibilidad de la imposición de una sanción en caso de una nueva infracción punible de similar naturaleza.

SEGUNDO: IMPONER a la señora Stephany Márquez, la sanción de dos (2) jornadas de trabajo comunitario de cuatro (4) horas cada una, en favor de la Federación Peruana de Rugby, para lo cual la jugadora deberá consultar al Secretario Técnico acerca de la tarea a cumplir, asistir y prestar su colaboración en la Federación, así como las opciones de días y horas que él indique, antes del mes de finalizar el mes de febrero de 2022. Cabe destacar que estas jornadas serán constatadas por el Secretario Técnico o por quien él designe al efecto. En caso de existir diversas opciones, la jugadora sancionada deberá enviar un correo al Secretario Técnico (cdj@peru.rugby) indicando qué trabajo comunitario desea realizar.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría Técnica, que de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Disciplina, notifique la presente Decisión Final a las partes, testigos, terceros interesados, al Presidente de la Comisión de Justicia y a mi persona.

Regístrese y comuníquese.

Paulo César Castañeda Montalván
Oficial de Justicia
Comisión de Justicia de la F.P.R.